Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	**PEDRO PABLO PULGARÍN HENAO**
DEMANDADA	**PROTECCIÓN S.A.**
LITISCONSORTE	**COLPENSIONES**
RADICADO No.	05 001 31 05 022 **2021 00217** 00
Auto Interlocutorio	No. 833
INSTANCIA	Primera
DECISIÓN	Admite demanda (Reúne requisitos)

Dentro del proceso de la referencia, dado que la parte demandante suplió las exigencias a ella hechas en el Auto que antecede, este Despacho considera que cumple con lo dispuesto en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

De otra parte, advierte este operador judicial, según los hechos puestos a consideración, y el memorial de subsanación de los requisitos, que es necesaria la vinculación al presente proceso de la administradora del RPMPD, en este caso COLPENSONES, pues es a dicho régimen al cual se pretende retornar del actor.

Por lo anotado será la citación de la referida AFP, en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., normatividad aplicable en materia laboral por remisión normativa que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Lo anterior, en concordancia con lo señalado en el artículo 42 del *ídem*, en su numeral 5º, y 48 del CPTSS, que disponen en forma literal:

"Deberes del juez. Son deberes del juez:

…

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

…"

"Art. 48. El juez director del proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite."

Se indica que la notificación del representante legal de las aquí citada, estará a cargo del Despacho, a quien se le concederá un término de diez (10) días hábiles, para que conteste la demanda.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral promovida por **PEDRO PABLO PULGARÍN HENAO**, con cédula de ciudadanía 10.113.058, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**. El proceso se tramitará como de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este Auto a los representantes legales de las demandadas, para que contesten la demanda, a la dirección electrónica para notificaciones judiciales, a quien se le concede un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir del segundo (2) día hábil siguiente al envío del mensaje de datos (demanda, anexos y auto admisorio). Las demandadas deberán allegar con la contestación, las pruebas documentales que tenga en su poder.

TERCERO: ENTERAR al Procurador Judicial en lo Laboral acerca de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 56 del decreto 2651 de 1991, en concordancia con el ordinal 7º del artículo 277 de la Constitución Política de Colombia.

CUARTO: ENTERAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 610 del Código General del Proceso.

QUINTO: Este proceso se tramitará según las formas del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social modificado por la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS **171** fijados en la secretaría del despacho hoy **25 de octubre de 2021** a las 8:00 a.m.

Secretario_____
JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ